

ACTA 045/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las trece horas con diez minutos del día treinta de junio de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 251/2017 en contra del Hospital Comunitario de Peto.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 252/2017 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 253/2017 en contra del Municipio de Mérida.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 254/2017 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 255/2017 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 258/2017 en contra del Municipio de Mérida.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 259/2017 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 260/2017 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

- 
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 262/2017 en contra del Consejo de la Judicatura.
 10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 264/2017 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
- 

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 251/2017, 252/2017, 253/2017, 254/2017, 255/2017 y 258/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.



Ponencia:

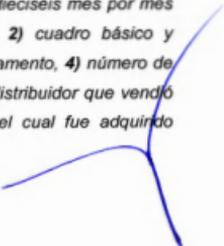
"Número de expediente: 251/2017.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.



ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el número de folio **00204116**, en la que el particular requirió en formato Excel: la relación de todos los medicamentos adquiridos por del Hospital Comunitario de Peto, en el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero de enero al treinta de abril de dos mil dieciséis mes por mes con el siguiente detalle de información: **1) clave, 2) cuadro básico y diferencial, 3) descripción completa y clara del medicamento, 4) número de piezas, 5) precio por pieza, 6) importe proveedor o distribuidor que vendió el medicamento, 7) procedimiento de compra por el cual fue adquirido**



(Licitación, Adjudicación Directa o Invitación Restringida según corresponda), 8) número del procedimiento de compra y 9) número de contrato o factura. (sic).

El acto reclamado es: La entrega de la información a la recurrente en una modalidad diversa a la solicitada.

La fecha de interposición del recurso es: El veintiuno de junio dos mil dieciséis.

La fecha de notificación del acto reclamado: El veinte de junio de dos mil dieciséis.

Normatividad consultada:

Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Decreto 777, que crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado: "Hospital Comunitario de Peto, Yucatán".

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

CONSIDERANDOS

Área que resultó competente: La Jefatura de Administración del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

Conducta: El día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la ciudadana realizó una solicitud ante el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, misma que fuera marcada con el número de folio 00204116, siendo que la autoridad mediante respuesta que fuera notificada a la particular a través

de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX el veinte de junio de dos mil dieciséis, ordenó la entrega de la información a la recurrente en una modalidad diversa a la solicitada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la recurrente el día veintiuno del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución que fuera notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX el veinte de junio de dos mil dieciséis, que a juicio de la particular ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, quien a través de su escrito de inconformidad arguyó haber solicitado en formato Excel: relación de todos los medicamentos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del primero de enero al treinta de abril de dos mil dieciséis, por mes, que contenga la siguiente información: 1) clave, 2) cuadro básico y diferencial, 3) descripción completa y clara del medicamento, 4) número de piezas, 5) precio por pieza, 6) importe proveedor o distribuidor que vendió el medicamento, 7) procedimiento de compra por el cual fue adquirido (Licitación, Adjudicación Directa o Invitación Restringida según corresponda) 8) número del procedimiento de compra y 9) número de contrato o factura.

En esta tesitura, es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por el sujeto obligado, esto es, la resolución que fuera notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX el veinte de junio de dos

mil dieciséis, a través de la cual, puso a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada, se desprende que éste incumplió, pues no arguyó los motivos y fundamentos por los cuales se encuentra impedido para proporcionar la información en la modalidad peticionada, pues únicamente puso a disposición de la particular la información en copias simples sin precisar lo anterior, por lo que no resulta procedente la conducta realizada por el Sujeto Obligado.

Posteriormente, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la entrega de la información en el formato de la modalidad solicitada, a través del oficio DHCP/2017/183 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, señaló lo siguiente: "... la información solicitada originalmente se encuentra en papel, en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información no es posible atender la modalidad requerida... acorde al artículo 133 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, artículo 136 de (sic) ley federal de transparencia y acceso a la información pública...es evidente que no es posible entregar la información en la modalidad solicitada; sin embargo a fin (sic) garantizar el derecho de Acceso a la Información pública de la ciudadana, esta entidad pone a su disposición la información requerida en las siguiente modalidades: 1.- copia simple, 2.-copia certificada, 3.-consulta física o directa del documento, en las oficinas... en fecha 2 de junio del presente a través del correo electrónico ... se notifica a la... el contenido de este oficio..."; manifestaciones de mérito de las cuales se desprende que el sujeto obligado fundó y motivó las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, cumpliendo así con lo establecido con los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, el Sujeto Obligado prescindió hacer del conocimiento de la particular la nueva respuesta de fecha dos de junio del año en curso, a través de los estrados de su Unidad de Transparencia, pues no obra en autos del presente expediente constancia alguna que lo acredite.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama,

esto es, la entrega de la información en el formato de la modalidad solicitada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00204116.

SENTIDO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX el veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00204116, y se instruye al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, para efectos que:

Notifique la respuesta de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, a la ciudadana a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 252/2017.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil dieciséis, con folio **00069816** en la que requirió: "LISTADO DE SUJETOS OBLIGADOS DIVIDIDOS POR PODER EJECUTIVO LEGISLATIVO JUDICIAL ORGANISMOS AUTONOMOS (SIC) SINDICATOS FIDEICOMISOS PARTIDOS POLITICOS (SIC) Y PERSONAS FISICAS (SIC) O MORALES QUE EJERZAN RECURSOS PUBLICOS (SIC) O REALIZAN ACTOS DE AUTORIDAD (SIC)".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día tres de junio de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo, y la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta: En fecha tres de junio de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta de las áreas que resultaron competentes, a saber, **la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo, y la Secretaría Ejecutiva**, a través de las cuales se declaró la inexistencia de la información solicitada; asimismo, el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha primero de junio del año que antecede, acordó confirmar la declaración de inexistencia de la información; sin embargo, en fecha veintitrés de junio del año inmediato anterior, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico aquellas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día tres de junio de dos mil dieciséis, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, toda vez que este otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; pues en cuanto al primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto al 23 de mayo de dos mil dieciséis, no había fenecido el término concedido a los Sujetos Obligados

(90 días naturales a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán) para remitir al Instituto el listado de los sindicatos y las personas físicas o morales a las que les asignen recursos o bien, les instruyan ejecutar un acto de autoridad, de conformidad con lo establecido en el **artículo transitorio décimo Segundo de la Ley de la Materia**; por ende, no se había generado documento alguno con la información solicitada, pues esta se encontraba en proceso de integración.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado."

Ponencia:

"Número de expediente: 253/2017.

Sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: Presentada en fecha siete de junio de dos mil dieciséis, con folio 00214416 en la que se requirió: "Saber el estatus de la solicitud presentada el día dos de septiembre de dos mil quince, dirigido al Licenciado Mauricio Villa Dosal con el folio 32 en el que se pide la creación de un parque ecoarqueológico en el fraccionamiento Villa Magna del Sur de esta Ciudad de Mérida." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00214416; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante oficio número UT/153/2017 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día trece de junio de dos mil dieciséis, emitió respuesta, la cual hizo del conocimiento del recurrente el catorce del propio mes y año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de Mérida, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00214416, advirtiendo que en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta, por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" "J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.", se pudo constatar que en efecto se dio respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo

manifestara la autoridad en el oficio en cita; por lo que, resulta inconcuso que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00214416, y la hizo del conocimiento del particular previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

En ese sentido, se sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 254/2017.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de junio de dos mil dieciséis con folio 00252416, en la que requirió: "el presupuesto asignado a la Institución en el año dos mil quince". (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información en un formato incomprensible.

Fecha de interposición del recurso: El día treinta de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *No aplica (es información preexistente).*

Conducta: *En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta, a través de la cual se puso a disposición del particular información que a su juicio, resultó en un formato incomprensible; por lo que, en fecha treinta de junio del año inmediato anterior, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.*

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, toda vez que puso a disposición del recurrente la información peticionada en la citada Plataforma por medio del link de internet donde puede consultar dicha información, siendo que la liga electrónica proporcionada al particular para que efectuara la consulta de la información que es de su interés obtener sí contiene lo peticionado, pues mediante el motor de búsqueda se puede conocer el presupuesto aprobado y ejercido del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año dos mil quince, y ésta se encuentra en formato comprensible, entendiéndose por esto, que los datos contenidos en dicho link, son legibles, es decir, puede ser leído con claridad, empleando la opción "+", aunado a que la información peticionada se puso a disposición del particular en el formato establecido en la página de internet en referencia, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que la conducta efectuada por la autoridad sí resulta procedente.

Consecuentemente, es claro que el acto reclamado inherente a la entrega de la información en un formato incomprensible, es inexistente.

Sentido: Se **sobresee**, el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de todo lo anterior, al haberse acreditado que el acto reclamado, esto es, la entrega de información en un formato incomprensible no existe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el número 155 fracción III del propio ordenamiento legal, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 255/2017.

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY).

ANTECEDENTES

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la autoridad en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El dos de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Consideraciones: Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto a las constancias que obran en autos, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no existió alguna solicitud de acceso a la información a la cual pudiese recaer una determinación, esto es, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado se originó en razón que no fue presentada ante éste ninguna solicitud.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III, toda vez que el presente recurso de revisión no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la Materia."

Ponencia:

"Número de expediente: 258/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El seis de agosto de dos mil dieciséis, en la que requirió: "Solicito por medio digital (archivos electrónicos o direcciones electrónicas) no impreso, la información relacionada con cada una de las 48 fracciones (obligaciones de transparencia) establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta información, deberá estar actualizada al 30 de junio de 2016, a partir de la vigencia de dicha Ley General." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El doce de agosto de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información, siendo que el particular al interponer el recurso, arguyó:

"EL MUNICIPIO DE MERIDA (SIC), YUCATÁN DECLARÓ INEXISTENCIA A LA INFORMACIÓN QUE SI BIEN, A PARTIR DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016 ESTARÁ DISPONIBLE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, YA DEBE CONSTAR EN LOS ARCHIVOS DE LAS INSTITUCIONES INVOLUCRADAS..." (SIC).

Fecha de interposición del recurso: El día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que una vez remitidos y del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número UT/154/2017 de fecha diecisiete de mayo del presente año, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante haber notificado a través de los estrados de la referida Unidad de Transparencia, el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual puso a disposición del particular los links <http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia/transparencia.php> y <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a través de los cuales puede consultar la información que solicitó; resultando que al ingresar a dichas ligas, en específico a la primera de las referidas, se apertura la página correspondiente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en donde en efecto se encuentra publicada la información correspondiente al artículo 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que solicitó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado responsable del acto lo

modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 251/2017, 252/2017, 253/2017, 254/2017, 255/2017 y 258/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 251/2017, 252/2017, 253/2017, 254/2017, 255/2017 y 258/2017, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 259/2017, contenido en el punto "7" del punto cuarto del orden del día, mismo que fue remitido integralmente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 259/2017.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El primero de agosto de dos mil dieciséis, en la que requirió: "Solicito conocer la lista de empleados correspondiente al mes de julio de 2016 desde el puesto más (sic) bajo hasta el mas (sic) alto del instituto (sic) de seguridad (sic) social (sic) de los trabajadores (sic) del estado de yucatán (sic), en archivo en versión electrónica. por su comprensión (sic) gracias." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El once de agosto de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00334816.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de agosto dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Código de la Administración Pública de Yucatán. y

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha once de agosto de dos mil dieciséis, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el número 00334816, al respecto el hoy recurrente en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis interpuso el medio de

impugnación que nos ocupa, contra la entrega de información de manera incompleta, ya que afirmó que no le adjuntaron los archivos.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, en específico, las presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número ISS/DG/UT/154/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que aceptó la existencia del acto reclamado, pues indicó que en virtud de las fallas que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, no le permitió adjuntar los archivos correspondientes, razón por la cual no se pudo enviar la respuesta de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, y la información que ordenare poner a disposición del ciudadano mediante la referida respuesta.

Sin embargo, de la información que la autoridad pusiera a disposición del ciudadano se desprende que solamente proporcionó la lista de todos los trabajadores del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, sin que de la referida constancia se pueda advertir el periodo y los puestos de los trabajadores, desde el nivel más bajo hasta el más alto del aludido Instituto, que constituyen datos requeridos por el particular en su solicitud inicial; además que no se desprende que hubiere notificado al particular sus nuevas gestiones, por lo que se concluye que el sujeto obligado no logró cesar los efectos del ato reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta.

Sentido: *Por todo lo expuesto, se **modifica** la respuesta de fecha seis de junio de dos mil dieciséis en el presente recurso de revisión, interpuesto por el ciudadano contra la entrega de información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado, y se instruye al sujeto obligado, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: Requiera a la Subdirección de Administración, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la lista de todos los trabajadores del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán que corresponda al mes de julio de dos mil dieciséis, y que contenga, los puestos de todos los trabajadores, desde el más bajo hasta al más alto del referido Instituto; por su parte el área competente antes citada, deberá poner a disposición del recurrente la información peticionada, o en su caso, declarar su inexistencia, acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y finalmente, la Unidad de Transparencia, deberá notificar al particular la contestación correspondiente conforme a derecho, y enviar al Pleno las constancias que*

acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 259/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 259/2017, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta en el uso de la voz y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 260/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 260/2017.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en la que requirió: "SOLICITO UN DOCUMENTO DONDE FIGUREN TODAS LAS RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO (O DE LAS ÁREAS URBANAS CON POBLACIÓN MAYOR A 50,000 HABITANTES EN CASO DE EXISTIR DEMASIADOS MUNICIPIOS). QUE EL DOCUMENTO TENGA: RAZÓN SOCIAL DE LAS EMPRESAS O ASOCIACIONES QUE PRESTAN EL SERVICIO Y DESGLOSADO EN CADA EMPRESA O RAZÓN SOCIAL LOS DERROTOS QUE OPERAN CON: NOMBRE OFICIAL, RECORRIDO ESPECÍFICO, HORARIOS, FRECUENCIA DE SALIDA Y FECHA DE REGISTRO DEL DERROTOS. ADEMÁS, LAS TARIFAS AUTORIZADAS, DIFERENCIANDO POR KILOMETRAJE O POR MUNICIPIO, DEPENDIENDO DE LA MANERA EN QUE ESTÉN ORGANIZADAS. TODA LA INFORMACIÓN DEBERÁ ESTAR ACTUALIZADA A JULIO DEL 2016 INCLUYENDO CUALQUIER NUEVA EMPRESA O ASOCIACIÓN CREADA O CUALQUIER DERROTOS NUEVO. SIN MÁS POR EL MOMENTO, AGRADEZCO SU ATENCIÓN." (SIG).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El primero de agosto de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, siendo que la particular al interponer el recurso, arguyó:

"... EL ARCHIVO QUE SE ME PROPORCIONÓ NO ESPECIFICA EL RECORRIDO DE CADA RUTA, ELEMENTO QUE SOLICITÉ ORIGINALMENTE. PIDO QUE AL ARCHIVO QUE ME PROPORCIONARON SE LE AGREGUE EL RECORRIDO DE CADA RUTA (PUNTO DONDE EMPIEZA, CALLES QUE TRANSITA, PUNTO DONDE TERMINA Y EL RECORRIDO DE REGRESO)." (SIG).

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Transporte del Estado de Yucatán

Área que resultó competente: Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno.

Conducta: La Unidad de Transparencia del Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del recurrente entregó información de manera incompleta; por lo que, inconforme con lo anterior, en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que una vez remitidos y del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número SGG/DJ-TAI-035-17 de fecha diecisiete de mayo del presente año, se advirtió que la autoridad señala que la inconformidad del ciudadano pudiera interpretarse como el contenido de una nueva solicitud de acceso a la información pública que no constituiría materia del recurso que nos ocupa.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado, señala que el particular recurre un nuevo contenido de información, que no formaba parte de su solicitud inicial, lo cierto es, que esto no acontece, pues el recorrido específico que es el dato petitionado por el ciudadano, se conforma por el punto de partida, las calles que recorre, y el punto donde termina, así como el recorrido de regreso; por lo tanto, se determina que dicho contenido sí forma parte de la solicitud inicial.

Establecido lo anterior, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Sujeto Obligado, se observa que el contenido del recorrido específico de las rutas en efecto no fue proporcionado al particular, ni tampoco se visualiza que se hubiere declarado su inexistencia; por lo tanto, el agravio vertido por el ciudadano resulta procedente.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente en fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00315716, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera a la Dirección de Transporte**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información faltante, a saber, el recorrido específico, el punto de partida, las calles que recorre, y el punto donde termina, así como el recorrido de regreso, de cada ruta de transporte público; y la entrega, o en su caso, declare la inexistencia de la información peticionada, siguiendo el procedimiento establecido en la norma; **2) Notifique** al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e **3) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 260/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 260/2017, en los términos antes escritos.

Para proceder con el desahogo del numeral "9" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución

relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 262/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 262/2017.

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cinco de agosto de dos mil dieciséis, en la que requirió: "RELACION DE EXPEDIENTES DE ASUNTOS CONOCIDOS EN EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE TEKANTO YUCATAN, DURANTE EL PERIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, QUE CONTENGA FECHA, TIPO DE ASUNTO Y NUMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la falta de fundamentación en la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración y Finanzas y la Comisión de Desarrollo Institucional, ambas del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00345316; sin embargo, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa el día veintitrés de agosto del año inmediato anterior, contra la inexistencia de la información, así como, la falta de fundamentación al momento de declararla, el cual resultó procedente en términos del artículo 143, fracciones II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos, en específico a las remitidas por la Unidad de Transparencia constreñida a través de las cuales rindió sus alegatos, se desprende que mediante oficio número CDI-CJ-73/2016 de fecha doce de agosto del año próximo pasado, **se advierte que el Sujeto Obligado, no cumplió cabalmente con el procedimiento previsto en la legislación, para la declaración de inexistencia de la información, en específico lo señalado en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien una de las áreas que resultó competente, a saber, la Comisión de Desarrollo Institucional, determinó declarar la inexistencia de la información petitionada, lo cierto es, que el Sujeto Obligado no cumplió cabalmente con el procedimiento previsto en la legislación, pues omitió remitir la declaración de inexistencia de la información al Comité de Transparencia, para que éste la confirmare, revocare o modificare; por lo que, se limitó solamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área competente, esto es así, pues el citado Comité debió mediante resolución haber confirmado la declaración de inexistencia de la información, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Ley de la Materia; no obstante lo anterior, no resulta acertada dicha declaración de inexistencia, toda vez que el Sujeto Obligado no requirió a todas las áreas que en la especie resultaron competentes, esto es, omitió solicitar la información a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.**

Sentido: Se modifica la respuesta de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00345316, y por ende, se instruye al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: 1) **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas, con el objeto que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: Relación de**

expedientes de asuntos conocidos en el Juzgado de Paz del municipio de Tekantó, Yucatán, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, que contenga: **a) fecha, b) tipo de asunto, y c) número de expediente asignado, y lo ponga a disposición del particular, en la modalidad peticionada, o bien, declaren su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II) Remita la declaración de inexistencia** emitida por la Comisión de Desarrollo Institucional **al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, para que acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analice el caso y tome las medidas necesarias para la localización de la información, quien deberá emitir una determinación mediante la cual confirme dicha declaración de inexistencia, o en su caso, revoque o modifique la misma, siendo que de actualizarse la primera de las hipótesis en cuestión, deberá ordenar el citado Comité cuando sea materialmente posible, que dicha información se genere o reponga, o bien, previa acreditación de la imposibilidad de generación, deberá exponer de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que hace referencia el numeral 139 de la Ley en cita; **Notifique al ciudadano las contestaciones correspondientes conforme a derecho, y enviar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 262/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 262/2017, en los términos antes escritos.

Acto seguido la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 264/2017, contenido en el punto "10" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 264/2017.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la que se requirió: "SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS REALIZADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA EMPRESA COMUNAS, CONSULTORES DE MUNICIPIOS Y AUTORIDADES EN SUSTENTABILIDAD S.C., DEL AÑO 2012 AL AÑO 2016.". (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección Jurídica de la Secretaría General de Gobierno.

Conducta: En fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta del Área que resultó competente, a saber, **la Dirección Jurídica**, a través de las cuales declaró la inexistencia de la información solicitada; por lo que, **inconforme con eso**, en fecha veinticuatro de agosto del año inmediato anterior, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, el cual resultó procedente en términos del artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tesitura, si bien el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada, requiriendo para ello al Área que en la especie resultó competente, esto es, **la Dirección Jurídica**, lo cierto es, que no cumplió cabalmente con el procedimiento previsto en la legislación, en específico lo señalado en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues **omitó remitir la declaración de inexistencia de la información al Comité de Transparencia, para que éste la confirmare, revocare o modificare**; por lo que, se limitó solamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área competente, esto es así, pues el citado Comité debió mediante resolución haber confirmado la declaración de inexistencia de la información, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Ley de la Materia; **por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.**

Con independencia de lo anterior, el Sujeto Obligado con motivo del recurso de revisión intentó cesar los efectos del acto reclamado, ya que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, mediante el oficio número SGG/DJ-TAI-036-17 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, manifestó haber puesto a disposición del ciudadano a través de los estrados de dicha Unidad de Transparencia, la respuesta recalda a su solicitud de acceso de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis que transcurre, marcada con el folio 00342616, inherente a: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON NÚMERO SGG-DT-001-2013".

Del análisis efectuado a dichas constancias, se observa que en efecto sí corresponde a la información peticionada por el particular, toda vez que atañe al contrato celebrado entre la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán y la Empresa Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad, S.C., en fecha veintiocho de febrero de dos mil trece; sin embargo, no se desprende que hubiere remitido el acta de notificación correspondiente, con el cual esta autoridad pudiere valorar su procedencia.

Sentido: Se **revoca** la respuesta de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso con folio 00342616, y por ende, se **instruye** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Notifique** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00342616, inherente a: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON NÚMERO SGG-DT-001-2013", de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remita** al Pleno las constancias que acrediten dicha notificación."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 264/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 264/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidenta abordando el punto V del orden del día, procedió a otorgar el uso de la palabra a los Comisionados para que manifestaren si tenían algún asunto general a tratar en la sesión, por lo que Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado solicitó el uso de la voz y siendo

concedida esa petición manifestó que exhortaba respetuosamente a la Presidencia del Pleno para que dé cumplimiento a lo establecido en el acuerdo del Pleno respectivo para autorizar la transmisión de cada una de las sesiones de este órgano garante, tanto por las redes sociales del Instituto así como por el área técnica que ha informado la responsable de Difusión y Vinculación, lo anterior a efecto de estar en mayor contacto con los ciudadanos y dar publicidad a cada uno de los actos y del trabajo que se realiza por el Pleno; a lo que la Comisionada Presidenta expresó que sus comentarios serían agregados a los asuntos generales y en respuesta a lo manifestado por el Comisionado Briceño Conrado en relación al punto de acuerdo en el que se aprueba la transmisión en vivo de las sesiones, indicó que se está trabajando con la Directora de Difusión respecto de los estudios de costos, calidad y las pruebas tecnológicas, para darle al ciudadano un servicio profesional, y que dada las actividades que se han tenido tanto en Presidencia como en la oficina de los Comisionados, no se habían realizado dichas pruebas, sin embargo, se realizarían el día de hoy de ser posible, para que el próximo lunes ya se proceda a la transmisión.

El Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado solicitó nuevamente la palabra siendo otorgada por la Comisionada Presidenta, y en uso de ella manifestó que agradecía la disposición y que la Directora de Difusión y Vinculación le informó que desde el pasado día 27 de junio se estaba en la posibilidad técnica para realizar las transmisiones y que solo se encontraba en espera de la prueba presencial requerida e instrucciones posteriores, el primero citado reitera su exhorto y aclara lo dicho no es una queja si no dar seguimiento al trabajo que se ha estado realizando, y que si están todos de acuerdo hacerlas lo antes posible, posterior a lo anterior la Comisionada Presidenta agradece los comentarios manifestados y exhorta a tener la comprensión para realizar las ya citadas pruebas técnicas y las presenciales que la misma Directora de Difusión y Vinculación sugiere, lo anterior es con el único fin de otorgar la calidad necesaria y la eficacia de las transmisiones en vivo, en ese mismo sentido menciona que en cuanto ya se tenga el tiempo disponible en las agendas se realizará con prontitud las pruebas que se deben de hacer y las cuales darán como resultado una transmisión en vivo de las sesiones con la calidad adecuada para los ciudadanos.

Al concluir con el desahogo del punto V del orden del día la Comisionada Presidenta agradece la comprensión de los Comisionados y seguidamente

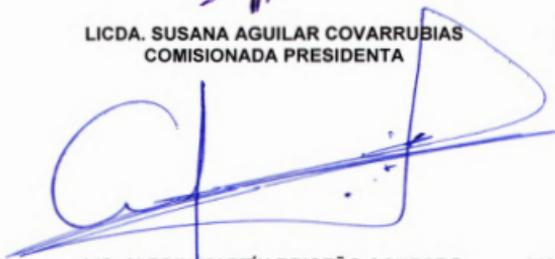
manifiesta que no habiendo más asuntos a tratar en la presente sesión y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, siendo las catorce horas con veintiocho minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



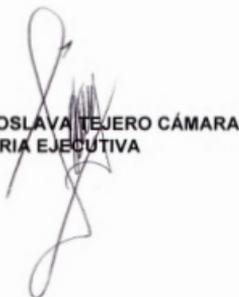
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO